



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

DIRECCIÓN DE AUDITORÍA CINCO



INFORME DE EXAMEN ESPECIAL

**AL PAGO DE LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA PARA
SUBSIDIAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE
COLECTIVO DE PASAJEROS, EFECTUADO POR EL
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, TRANSPORTE, Y DE
VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO (MOPTVDU) Y EL
MINISTERIO DE HACIENDA; POR EL PERIODO DEL 1 DE
ENERO DE 2012 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2015**

SAN SALVADOR, 20 DE OCTUBRE DE 2016



CONTENIDO

Pag.

1. Párrafo introductorio	1
2. Objetivos del examen	1
3. Alcance del examen	2
4. Procedimientos de auditoría aplicados	2
5. Resultados del examen	4
6. Conclusiones	24
7. Seguimiento a las recomendaciones de auditorías anteriores	26
8. Recomendaciones	25
9. Párrafo aclaratorio	26



Señores
Ministro de Obras Públicas,
Transporte, y de Vivienda y Desarrollo Urbano, y
Ministro de Hacienda
Presentes.

1. Párrafo introductorio

En cumplimiento a lo establecido en el Art. 195, ordinal 4.º, de la Constitución de la República; artículos 5, 30 y 31 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y en atención a informe de denuncia ciudadana, REF-DPC-685-2015, de fecha 25 de septiembre de 2015, interpuesta ante el Departamento de Participación Ciudadana de ésta Corte, hemos efectuado Examen Especial al pago de la compensación económica para subsidiar el servicio público de transporte colectivo de pasajeros, efectuado por el Ministerio de Obras Públicas, Transporte, y de Vivienda y Desarrollo Urbano (MOPTVDU) y el Ministerio de Hacienda; por el periodo del 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2015.

2. Objetivos del examen

2.1. Objetivo general

Emitir un informe que contenga los resultados del Examen Especial al pago de la compensación económica para subsidiar el servicio público de transporte colectivo de pasajeros, efectuado por el Ministerio de Obras Públicas, Transporte, y de Vivienda y Desarrollo Urbano (MOPTVDU) y el Ministerio de Hacienda; por el periodo del 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2015.

2.2. Objetivos específicos

- Comprobar la veracidad de la denuncia, sobre supuestas irregularidades de cumplimiento legal en el pago de la compensación que regula la Ley Transitoria para la Estabilización de Tarifas del Servicio Público de Transporte Colectivo de Pasajeros.
- Verificar si la partida presupuestaria definida para el pago del subsidio en los presupuestos de los años 2012, 2013, 2014 y 2015, es congruente con la cantidad de buses y microbuses con respecto a los cuales se paga dicho beneficio.
- Verificar si los ingresos recaudados por el Ministerio de Hacienda en concepto de Contribución Especial al Transporte (COTRANS), son transferidos íntegra y oportunamente al MOPTVDU.



- Comprobar si los ingresos mensuales reportados como recaudados por el Ministerio de Hacienda en concepto de la Contribución Especial al Transporte (COTRANS) son congruentes con las declaraciones y pagos efectuados por los Importadores, por la venta de diésel y gasolinas regular y súper, correspondientes al mismo período.
- Verificar si las autorizaciones de los pagos a los concesionarios del servicio público de transporte colectivo de pasajeros se efectuaron de conformidad a la Ley Transitoria para la Estabilización de las Tarifas del Servicio Público de Transporte Colectivo de Pasajeros y su respectivo Reglamento.
- Verificar si los montos pagados a los concesionarios del servicio público de transporte colectivo de pasajeros en concepto de compensación económica por estabilización de tarifas del servicio público de transporte colectivo o subsidio, correspondiente a los años 2012, 2013, 2014 y 2015, se realizaron en la cuantía autorizada para buses y microbuses.
- Verificar la razonabilidad del monto pagado y del monto adeudado a los concesionarios del servicio público de transporte colectivo, en concepto subsidio, al 31 de diciembre de 2015.
- Verificar si el MOPTVDU y el Ministerio de Hacienda han efectuado las correspondientes gestiones para cumplir con las disposiciones de ley que regulan el pago del subsidio.

3. Alcance del examen

Nuestro trabajo consistió en realizar un Examen Especial al pago de la compensación económica para subsidiar el servicio público de transporte colectivo de pasajeros, efectuado por el Ministerio de Obras Públicas, Transporte, y de Vivienda y Desarrollo Urbano (MOPTVDU) y el Ministerio de Hacienda; por el periodo del 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2015.

El examen se desarrolló de acuerdo con Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

4. Procedimientos de auditoría aplicados

Los procedimientos de auditoría aplicados se detallan a continuación:

1. Examinamos los presupuestos de los ejercicios sujetos a examen, a efectos de verificar la suficiencia del crédito presupuestario para cumplir con el pago del subsidio de conformidad con la Ley Transitoria para la Estabilización de Tarifas del Servicio Público de Transporte Colectivo de Pasajeros.
2. Realizamos comparaciones de saldos y recálculo de operaciones aritméticas para verificar la congruencia entre las declaraciones de ventas mensuales de combustibles



(diésel y gasolinas), efectuadas por los importadores, y lo enterado en ventanilla del Servicio de Tesorería del Ministerio de Hacienda, en concepto de contribución al transporte (COTRANS), por las ventas dichos períodos mensuales.

3. Examinamos los recibos de ingreso, certificaciones de ingreso y transferencias de fondos, para verificar si los ingresos recaudados por el Ministerio de Hacienda, en concepto de Contribución especial al Transporte (COTRANS), fueron transferidos íntegramente al MOPTVDU, y si dichos recursos se utilizaron exclusivamente para el pago de la compensación, por parte de esta última entidad.
4. Examinamos selectivamente los documentos de los expedientes de las solicitudes presentadas por los concesionarios, para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley y reglamento que regulan el pago del subsidio.
5. Verificamos las resoluciones mediante las cuales la Dirección General de Transporte Terrestre autorizó el pago de la compensación por estabilización de tarifas a los concesionarios detallados en las planillas de la muestra seleccionada.
6. Seleccionamos y examinamos una muestra de las planillas autorizadas, registro de placas, registros contables y bancarios a efectos de determinar si los montos pagados a los concesionarios del servicio público de transporte colectivo de pasajeros en concepto de compensación económica por estabilización de tarifas del servicio público de transporte colectivo o subsidio, se realizaron a favor del concesionario solicitante (o a favor de la persona legalmente designada por el concesionario) y en la cuantía correspondiente.
7. Realizamos pruebas de veracidad de saldos, a efectos de verificar la razonabilidad del saldo del subsidio autorizado no pagado a concesionarios del servicio público de transporte colectivo de pasajeros.
8. Verificamos los registros contables del ingreso de los recursos, reconocimiento de obligaciones y pagos efectuados a concesionarios del servicio público de transporte colectivo de pasajeros en concepto de subsidio, para determinar su conformidad con las normas, principios y lineamientos emitidos por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental del Ministerio de Hacienda.
9. Analizamos la evidencia sobre las gestiones realizadas por el MOPTVDU y el Ministerio de Hacienda para llevar a cabo el pago del beneficio por estabilización de tarifas del servicio público de transporte colectivo de pasajeros o subsidio, en conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias que regulan dicho beneficio.

5. Resultados del examen

1. NO SE CONTABILIZARON PLANILLAS DE PAGO DEL SUBSIDIO, AUTORIZADAS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE TERRESTRE

Constatamos que, a nivel de registros, no se realizó la afectación del compromiso presupuestario ni el devengado o reconocimiento contable de la obligación de pago del subsidio a concesionarios del servicio público de transporte colectivo de pasajeros, detallados en planillas autorizadas por la Dirección General de Transporte Terrestre; disponiéndose de crédito presupuestario y siendo factible reprogramar las asignaciones presupuestarias para efectuarlo.

En el siguiente cuadro se detalla una muestra, por ejercicio presupuestario, de las cantidades autorizadas y comprendidas en planillas que no fueron contabilizadas en el período examinado, y las que evidencian la disponibilidad de crédito presupuestario para efectuar su reconocimiento contable:

Crédito Presupuestario 2013

MES/AÑO	VALOR AUTORIZADO NO CONTABILIZADO (US\$)	FECHA DE RECEPCIÓN EN UFI	CREDITO PRESUPUESTARIO AL FINAL DE CADA MES, SEGÚN ESTADOS DE EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA (US\$)			
			MES/AÑO	56301	81105	TOTAL
Dic/12	499,125.00	16/01/2013	Ene/13		32,932,562.00	32,932,562.00
Dic/12	2,253,375.00	05/02/2013	Feb/13		29,857,578.37	29,857,578.37
Dic/12	375.00	06/02/2013	Feb/13		29,857,578.37	29,857,578.37
Dic/12	3,375.00	11/03/2013	Mar/13		26,985,771.52	26,985,771.52
Ene/13	29,600.00	22/03/2013	Mar/13		26,985,771.52	26,985,771.52
Feb/13	10,800.00	08/05/2013	May/13		20,813,211.11	20,813,211.11
Abr/13	169,500.00	05/06/2013	Jun/13		17,747,242.11	17,747,242.11
May/13	119,450.00	05/07/2013	Jul/13		14,890,574.58	14,890,574.58
Jun/13	145,400.00	25/07/2013	Jul/13		14,890,574.58	14,890,574.58
Jun/13	3,000.00	24/07/2013	Jul/13		14,890,574.58	14,890,574.58
Jun/13	115,550.00	09/08/2013	Ago/13		11,825,622.38	11,825,622.38
Jul/13	304,950.00	02/09/2013	Sep/13		8,841,615.61	8,841,615.61
Ago/13	123,800.00	02/10/2013	Oct/13		6,202,260.51	6,202,260.51
Ago/13	139,800.00	02/10/2013	Oct/13		6,202,260.51	6,202,260.51
Sept/13	362,000.00	28/10/2013	Oct/13		6,202,260.51	6,202,260.51
Dic/13	49,800.00	06/02/2014	Feb/14		30,404,363.35	30,404,363.35



Crédito Presupuestario 2014

MES/AÑO	VALOR AUTORIZADO NO CONTABILIZADO (US\$)	FECHA DE RECEPCIÓN EN UFI	CRÉDITO PRESUPUESTARIO AL FINAL DE CADA MES, SEGÚN ESTADOS DE EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA (US\$)			
			MES/AÑO	56301	81105	TOTAL
Ene/14	30,600.00	25/03/2014	Mar/14		27,422,700.00	27,422,700.00
Feb/14	157,600.00	25/03/2014	Mar/14		27,422,700.00	27,422,700.00
Feb/14	60,400.00	01/04/2014	Abr/14		24,212,229.70	24,212,229.70
May/14	259,200.00	26/06/2014	Jun/14		17,856,568.32	17,856,568.32
May/14	158,600.00	10/07/2014	Jul/14		15,059,056.76	15,059,056.76
Jun/14	229,600.00	24/07/2014	Jul/14		15,059,056.76	15,059,056.76
Jun/14	158,600.00	30/07/2014	Jul/14		15,059,056.76	15,059,056.76
Jun/14	50,200.00	11/08/2014	Ago/14		11,988,462.54	11,988,462.54
Jun/14	92,000.00	12/08/2014	Ago/14		11,988,462.54	11,988,462.54
Jul/14	195,000.00	02/09/2014	Sep/14		9,024,012.96	9,024,012.96
Jul/14	400.00	02/09/2014	Sep/14		9,024,012.96	9,024,012.96
Ago/14	60,800.00	19/09/2014	Sep/14		9,024,012.96	9,024,012.96
Ago/14	164,200.00	23/09/2014	Sep/14		9,024,012.96	9,024,012.96
Ago/14	20,200.00	25/09/2014	Sep/14		9,024,012.96	9,024,012.96
Ago/14	1,125.00	30/09/2014	Sep/14		9,024,012.96	9,024,012.96
Ago/14	115,075.00	02/10/2014	Oct/14		6,123,616.04	6,123,616.04
Ago/14	5,775.00	07/10/2014	Oct/14		6,123,616.04	6,123,616.04
Sep/14	237,200.00	23/10/2014	Oct/14		6,123,616.04	6,123,616.04
Sep/14	138,000.00	28/10/2014	Oct/14		6,123,616.04	6,123,616.04
Sep/14	30,200.00	13/11/2014	Nov/14		3,112,590.40	3,112,590.40
Oct/14	282,800.00	25/11/2014	Nov/14		3,112,590.40	3,112,590.40

No obstante, las planillas de la compensación por estabilización de tarifas autorizadas por la Dirección General de Transporte Terrestre, del período examinado, pendientes de pago y sin contabilizar como obligaciones con terceros al 31 de diciembre de 2015, totalizaban la cantidad de US\$7,524,675.00.

✓ LEY ORGÁNICA DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO

Art. 40 La ejecución presupuestaria se deberá realizar con base a los siguientes momentos presupuestarios: Crédito, Compromiso y Devengando, los cuales serán definidos y normados en el reglamento respectivo.



✓ **REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO**

Artículo 57. Para fines de Ejecución Presupuestaria, se identificarán las siguientes fases de las transacciones a realizarse durante un ejercicio financiero fiscal:

a) Crédito Presupuestario

Comprenderá la autorización total de recursos financieros de que dispone la institución para el ejercicio financiero fiscal en vigencia. Esta autorización comprenderá las asignaciones en la Ley de Presupuestos más las modificaciones que se generan durante la ejecución presupuestaria; su monto debe ser compatible con los propósitos establecidos en términos de resultados físicos;

b) Compromiso Presupuestario

Comprenderá toda afectación preventiva del crédito presupuestario originada por un acto administrativo debidamente documentado, mediante el cual la autoridad competente decide la realización de un gasto presupuestario y se identifica la persona natural o jurídica con quien se establece la relación que da origen al compromiso, así como los bienes o servicios a recibir o, en su caso, los gastos sin contraprestación;

c) Devengado Presupuestario

Representará la aplicación concreta de los recursos a los fines establecidos en la Ley de Presupuesto; ya que es la fase en que las Instituciones reconocen el surgimiento de una obligación de pago a los suministrantes, por la recepción y aceptación de conformidad de los bienes o servicios previamente contratados.

El Devengado implica la afectación definitiva de los respectivos compromisos presupuestarios, aprobados en su oportunidad.

✓ **MANUAL TÉCNICO DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA INTEGRADO, APARTADO VIII. SUBSISTEMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, LETRA B. PRINCIPIOS.**

DEVENGADO

La Contabilidad Gubernamental registrará los recursos y obligaciones en el momento que se generen, independientemente de la percepción o pago de dinero, y siempre que sea posible cuantificarlos objetivamente.

El principio establece que los hechos económicos que modifiquen la composición de los recursos y obligaciones del sector público, serán reconocidos en el momento que sea posible conocer y cuantificar los efectos, independientemente que produzca o no cambios en los recursos de fácil poder liberatorio.

La sola estimación o intención de producir cambios en la composición de los recursos y obligaciones no es interpretada como un hecho económico, luego se excluyen de los recursos disponibles y las fuentes de financiamiento de los mismos, excepto como

información referencial a través de cuentas de orden, en los casos que se estime procedente.

EXPOSICIÓN DE INFORMACIÓN

Los estados financieros que se generen de la Contabilidad Gubernamental, incluirán información necesaria para una adecuada interpretación de las situaciones presupuestaria y económica-financiera, reflejando razonable y equitativamente los legítimos derechos de los distintos sectores interesados. En notas explicativas se revelará toda transacción, hecho o situación, cuantificable o no, que pueda influir en análisis comparativos o decisiones de los usuarios de la información.

La deficiencia obedece a que el Gerente Financiero del MOPTVDU ha sido del criterio de que se efectúe mensualmente el devengamiento de la obligación de pago de planillas del subsidio en función de la cantidad certificada por la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda como recaudación mensual de la contribución especial, y no de devengar hasta comprender todas las planillas del mes autorizadas.

Como efecto se tiene:

- a) El incumplimiento de criterios legales que rigen la ejecución presupuestaria y de los principios de contabilidad gubernamental indicados; y
- b) Que el Estado de Situación Financiera del MOPTVDU no revelara saldo en las cuentas del nivel de agrupación contable OBLIGACIONES CON TERCEROS, producto del subsidio autorizado por la Dirección General de Transporte Terrestre a concesionarios del servicio público de transporte colectivo de pasajeros.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

El Gerente Financiero Institucional del MOPTVDU, mediante nota del 12 de septiembre de 2016 expresó los siguientes comentarios:

«Es decir, los Auditores mantienen su opinión, sin establecer ningún criterio legal que con el crédito presupuestario aprobado en la Ley de Presupuesto para el año en curso que fuera, se reprogramen -los recursos- en la PEP hasta donde el crédito presupuestario anual fuera suficiente para devengar la totalidad de planillas pendientes de pago a esa fecha y que corresponden a años anteriores, autorizadas por el Viceministerio de Transporte, de modo que queden registradas en los Estados Financieros, independiente de la fecha de pago.

Esta Gerencia Financiera es del criterio que si aquello fuera posible realizar, no estaría dentro del marco legal y técnico establecido principalmente por lo siguiente:

- El artículo No. 2 del Decreto Legislativo No. 92 del treinta de julio de 2009, que modificó el Art.18 del DL. No. 487 del veintitrés de noviembre de dos mil siete "Ley Transitoria para la Estabilización de las Tarifas del Servicio Público de Transporte Colectivo de Pasajeros" establece:

"Facultase al Ministerio de Hacienda para hacer los ajustes financieros, presupuestarlos y contables que garanticen la correcta y adecuada aplicación de esta medida; del mismo modo y para evitar cualquier tipo de impacto negativo a la economía familiar, en los casos que los recursos que deba proveer la fuente de financiamiento definida por el presente Decreto, resulte insuficiente, el Ministerio de Hacienda en atención al requerimiento respectivo, durante la vigencia del presente Decreto, está facultado para transferir al Viceministerio de Transporte los recursos necesarios y suficientes que garanticen atender el monto de la compensación estipulada en el presente Decreto".

Es decir en caso que la fuente de financiamiento definida resulte insuficiente para el pago del beneficio en cuestión, -que es el caso que los Auditores están tratando- es el Ministerio de Hacienda el responsable por Ley de hacer los ajustes financieros, presupuestarios y contables para transferir al Viceministerio de Transporte los recursos necesarios y suficientes que garanticen atender el monto pendiente de pago, no es el MOPTVDU el facultado de hacer los ajustes o reprogramaciones del crédito presupuestario para atender aquello, como lo plantean los Auditores.

- En otras palabras, la mencionada Ley prevé el procedimiento a seguir cuando los fondos sean insuficientes para el pago del referido beneficio.

Por su parte el MOPTVDU ha cumplido dicha Ley, solicitando al Ministerio de Hacienda los montos y refuerzos presupuestarios para subsanar la falta de pago, de cuyos ejemplos se citó en el párrafo dos de la página tres del oficio MOPTVDU-GFI-195/06/2016 del veintiuno de junio del corriente año, dirigido al [...], Jefe de Equipo de la Dirección de Auditoría Cinco, de la Corte de Cuentas de la República.

Es de tomar en cuenta, que de conformidad al Art. 86 de la Constitución de la República, inciso tercero, "Los funcionarios del gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que los que expresamente les da la Ley" y en el caso que nos ocupa los Auditores recomiendan un procedimiento que no está establecido en la Ley ni el Reglamento que regula lo relacionado al goce del beneficio de la compensación para estabilizar la tarifa de transporte colectivo de pasajeros.

1. El Art. 39 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, establece que la programación de la ejecución presupuestaria deberá realizarse de tal manera que compatibilice los flujos de ingresos, egresos y financiamiento con el avance físico y financiero del presupuesto. Esta compatibilización también es señalada en el Art. 27 de la misma ley, que la denomina Equilibrio presupuestario, y dice: "El presupuesto General del Estado



deberá reflejar el equilibrio financiero entre sus ingresos, egresos y fuentes de financiamiento. Este mismo objetivo deberá ser observado por los Presupuestos Especiales y Extraordinarios".

La reprogramación de la PEP sugerida por los señores Auditores (reprogramar en la PEP hasta donde el crédito presupuestario anual fuera suficiente para devengar la totalidad de planillas pendientes de pago a esa fecha), no estaría en concordancia con los flujos de ingresos, dado, que al mes en el cual fuera aprobada por la Dirección General del Presupuesto la sugerida reprogramación, el Ministerio de Hacienda no contaría con los recursos porque estos están asociados a la recaudación obtenida a través de la venta o por cualquier forma de transferencia de propiedad de diésel y gasolinas regular o especial, que realicen los importadores o refinadores durante cada mes. Esta manera de recaudación es de conformidad a los artículos 3 y 4 de la Ley Transitoria para la Estabilización de las Tarifas del Servicio Público de Transporte Colectivo de pasajeros.

Por lo tanto, esta Gerencia Financiera no procedería a solicitar la autorización de la Dirección General del Presupuesto de dicha reprogramación, ni tampoco, dicha Dirección la autorizaría.

Es decir, la reprogramación de los créditos presupuestarios hasta donde el crédito presupuestario anual fuera suficiente para devengar la totalidad de planillas pendientes de pago a esa fecha, para emitir -y devengar el- compromiso presupuestario de modo que quedaran registradas en los Estados Financieros, independientemente de la fecha de pago, como lo sugieren los señores Auditores, no estaría cumpliendo con lo establecido en los artículos 27 y 39 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, en tal sentido, no es procedente.

2. El párrafo 3 del Art.46 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado y el Art. 71 de su Reglamento, establecen: "Los gastos comprometidos y no devengados al 31 de diciembre de cada año, se aplicarán automáticamente al ejercicio siguiente, imputando los mismos a los créditos presupuestarios disponibles para ese ejercicio financiero fiscal", y "Los gastos devengados y no pagados al cierre del ejercicio financiero fiscal, se cancelarán durante el año siguiente con cargo a las disponibilidades existentes al 31 de diciembre de cada año", respectivamente.

Es decir, en materia presupuestaria, la Ley establece que aquellas obligaciones de años anteriores, podrán devengarse y pagarse con el presupuesto del año en curso, siempre y cuando se tengan créditos presupuestarios disponibles, En este caso, el MOPTVDU no ha tenido esa condición, dado que los créditos presupuestarios aprobados en la PEP han sido aprobados para obligaciones del año correspondiente, en otras palabras, el hecho que se tengan créditos Presupuestarios aprobados en la PEP no es sinónimo que se tengan disponibles o "suficientes" que es la palabra

utilizada por los señores Auditores y es por ello que el Reglamento establece que es con disponibilidades existentes al 31 de diciembre de cada año, respectivamente.

En este sentido, la reprogramación de la PEP sugerida por los señores auditores, que sería para pagar obligaciones de años anteriores, no estaría en concordancia a las disposiciones establecidas en los artículos 46 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado y 71 de su Reglamento.

En cuanto al título del hallazgo en cuestión, de que no se contabilizaron planillas de pago del subsidio, autorizadas por la Dirección General de Transporte Terrestre, se debe al mismo hecho aquí discutido de que el MOPWDU no ha contado con el debido financiamiento necesario para devengar la totalidad de las planillas. En este punto, es importante citar lo establecido en el Art. 42 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, relacionado a la prohibición de comprometer recursos, que dice: "no se podrá disponer ni utilizar recursos para los cuales no existan saldos disponibles de créditos presupuestarios, ni para una finalidad presupuesto, excepto lo establecido en el Art. 45 de esta Ley".

CONCLUSIÓN

Tomando en cuenta los anteriores comentarios, se concluye:

- Que esta Gerencia Financiera Institucional, ha seguido el procedimiento indicado en la Ley Transitoria para la Estabilización de las Tarifas del Servicio Público de Transporte Colectivo de Pasajeros, para obtener el financiamiento de parte del Ministerio de Hacienda, para suplir la falta de pago de planillas por insuficiencia de fondos recaudados a través de la contribución especial por la venta o cualquier forma de transferencia de propiedad de diésel y gasolinas regular o especial, que es a través de solicitudes de refuerzos presupuestarios, de cuyos ejemplos se citó en el párrafo dos de la página tres del oficio MoPWDU-GFI-195/06/2016 del veintiuno de junio del corriente año, dirigido al [...], Jefe de Equipo de la Dirección de Auditoría Cinco, de la Corte de Cuentas de la República.
- Que la reprogramación de los Créditos Presupuestarios en la PEP hasta donde el crédito presupuestario anual fuera suficiente para devengar la totalidad de planillas pendientes de pago a esa fecha y que corresponden a años anteriores autorizadas por el Viceministerio de Transporte, de modo que queden registradas en los Estados Financieros, independiente de la fecha de pago, no estaría en concordancia con lo establecido en los artículos números: 2 del Decreto Legislativo No.92 del treinta de julio de 2009, 27, 39 y 46 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado y 71 de su Reglamento, ni estaría conforme con el Art. 86 de la Constitución de la República.



Por lo tanto, esta reprogramación sugerida por los señores Auditores, no es procedente.

- Que la presentación en los Estados Financieros del devengado del compromiso presupuestario producto de una reprogramación en la PEP hasta donde el crédito presupuestario anual fuera suficiente, (por la totalidad de planillas) independientemente de la fecha de pago, no estaría en concordancia con lo establecido en el Art. No. 42 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado y que además, el incumplimiento a lo dispuesto en este artículo, sería causal para la destitución de los titulares o funcionarios infractores, sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil en que incurra.»

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

En relación con los comentarios del Gerente Financiero Institucional del MOPTVDU, exponemos lo siguiente:

1. En efecto, ante la posibilidad de que la contribución especial fuere insuficiente para cubrir el pago del subsidio, la Ley Transitoria para la Estabilización de Tarifas del Servicio Público de Transporte Colectivo de Pasajeros, faculta al Ministerio de Hacienda para efectuar los ajustes financieros, presupuestarios y contables que garanticen atender el monto de la compensación estipulada en la referida Ley.

No obstante, competía al MOPTVDU efectuar la contabilización de los hechos económicos cuando ocurrieron. Al no haberse efectuado el compromiso presupuestario ni el devengamiento de las sumas autorizadas por la Dirección General de Transporte Terrestre en concepto de subsidio a concesionarios del servicio público de transporte colectivo de pasajeros, que se han indicado, el MOPTVDU impidió, a nivel contable, el reconocimiento oportuno de obligaciones de la entidad con terceros, lo que no es acorde con lo dispuesto en el Art. 101 de la Ley de Administración Financiera del Estado, el cual establece lo siguiente: «La Contabilidad Gubernamental se estructurará como un sistema integral y uniforme, en el cual se reconocerán, registrarán y presentarán todos los recursos y obligaciones del sector público, así como los cambios que se produzcan en el volumen y composición de los mismos»; ni con el Art. 108 de la misma ley, que establece: «Los estados financieros elaborados por las instituciones del sector público, incluirán todas las operaciones y transacciones sujetas a cuantificación y registro en términos monetarios, así como también los recursos financieros y materiales». En similar sentido a esto último, el Art. 186 del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado expresa: «El Subsistema de Contabilidad Gubernamental, registrará todos los recursos y obligaciones expresables en términos monetarios de las instituciones del sector público, independientemente del origen y destino de los mismos, [...]». En lo referente al período de contabilización de los hechos económicos, el inciso último del Art. 191 del mismo reglamento estipula: «El devengamiento de los hechos económicos deberá registrarse en el período contable en que se produzcan, quedando

estrictamente prohibido al cierre del ejercicio financiero, la postergación en la contabilización de las operaciones ejecutadas y reconocidas».

Cabe traer a colación, que dentro del marco doctrinario de la Contabilidad Gubernamental están también los principios y normas generalmente aceptadas. El principio del devengado, que es uno de ellos, dicta lo siguiente: «La Contabilidad Gubernamental registrará los recursos y obligaciones en el momento que se generen, independientemente de la percepción o pago de dinero, y siempre que sea posible cuantificarlos objetivamente...»

2. El Gerente Financiero del MOPTVDU expone también que al reprogramar los créditos presupuestarios hasta donde el crédito presupuestario anual fuera suficiente para devengar la totalidad de planillas pendientes de pago a esa fecha, para emitir -y devengar el- compromiso presupuestario de modo que quedaran registradas en los Estados Financieros, independientemente de la fecha de pago, no se estaría cumpliendo con lo establecido en los artículos 27 y 39 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado.

Nuestro punto de vista, de ajustar la PEP (reprogramar) a efectos de registrar en su totalidad los montos autorizados por la Dirección General de Transporte Terrestre en concepto de subsidio, tiene a su base lo especificado en los artículos 45, de la Ley AFI y 59 de su reglamento; lo que con respecto al tema contempla el Manual de Procesos de la Ejecución Presupuestaria en el literal C. MODIFICACIONES PRESUPUESTARIAS; y el pronunciamiento técnico de la Dirección General de Contabilidad Gubernamental, la que por medio de su Director y mediante nota fechada el 14 de julio de 2016 opinó lo siguiente:

«el compromiso presupuestario y el devengamiento, debe realizarse sobre el total de las planillas autorizadas por el Viceministerio de Transporte, en cumplimiento al principio contable del devengado, el cual establece que "La Contabilidad Gubernamental registrará los recursos y obligaciones en el momento que se generen, independientemente de la percepción o pago de dinero y siempre que sea posible cuantificarlos objetivamente"»

«se considera que es factible realizar los registros contables mensuales sobre la base del total de planillas autorizadas, siempre y cuando la Institución cuente con la asignación presupuestaria suficiente, en vista que no puede registrarse ningún compromiso sin contar con un crédito presupuestario. Para efectos de lo anterior el MOPTVDU, deberá realizar las reprogramaciones correspondientes en la PEP respectiva, hasta donde alcance la asignación presupuestaria anual, siendo dicho Ministerio quien debe evaluar la viabilidad de gestionar un refuerzo presupuestario para devengar en el ejercicio corriente la totalidad de las planillas autorizadas por el VMT, de tal forma que estas queden registradas en los estados financieros, independientemente de la fecha de su cancelación o pago»



3. El Gerente Financiero del MOPTVDU comenta que una reprogramación de la PEP, que sería para pagar obligaciones de años anteriores, no estaría en concordancia a las disposiciones establecidas en los artículos 46 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado y 71 de su Reglamento, dado que en materia presupuestaria, la Ley establece que aquellas obligaciones de años anteriores, podrán devengarse y pagarse con el presupuesto del año en curso, siempre y cuando se tengan créditos presupuestarios disponibles y que en este caso, el MOPTVDU no ha tenido esa condición, dado que los créditos presupuestarios aprobados en la PEP han sido aprobados para obligaciones del año correspondiente.

En relación al comentario anterior exponemos que las sumas autorizadas por la Dirección General de Transporte Terrestre en concepto de subsidio, objeto de la observación, correspondían al ejercicio corriente y por lo tanto procedía efectuar el reconocimiento contable de los mismos, en su oportunidad, con atención a los momentos presupuestarios de compromiso y devengamiento.

Por lo antes expuesto la observación se mantiene.

2. SE AUTORIZÓ Y PAGÓ SUBSIDIO SIN QUE EL CONCESIONARIO COMPROBARA, POR MEDIO DE LA TARJETA DE CIRCULACIÓN, LA PROPIEDAD DE LA UNIDAD QUE PRESTÓ EL SERVICIO

Al examinar selectivamente la documentación de los expedientes que contienen los requisitos que verificó la Dirección General de Transporte Terrestre, a efectos de autorizar el pago del beneficio por estabilización de las tarifas del Servicio Público de Transporte Colectivo de Pasajeros; constatamos que con respecto a 183 unidades de transporte, de un total de 805, no se hizo la prevención a prestatarios solicitantes del pago de la compensación, de que la tarjeta de circulación, vigente al momento de solicitar el pago de la misma, no permitía comprobar la propiedad de la unidad que prestó el servicio, ya que el nombre del concesionario consignado en el permiso de línea y el nombre del propietario consignado en la tarjeta de circulación no era el mismo.

La cantidad de unidades, según muestra establecida, con respecto a las cuales no se hizo la prevención indicada y se autorizó el pago de la compensación se desglosa así:

Cantidad de unidades	Tipo de Unidad	Monto autorizado por unidad	Pago total autorizado
2	Autobús	\$ 750.00	\$ 1,500.00
43	Autobús	\$ 400.00	\$ 17,200.00
40	Microbús	\$ 375.00	\$ 15,000.00
98	Microbús	\$ 200.00	\$ 19,600.00
Total			\$ 53,300.00



Al 31 de diciembre de 2015, del total autorizado se pagó la suma de \$41,250.00, que corresponden a la compensación de 41 autobuses y 105 microbuses, según la tarifa vigente, de la siguiente manera:

Cantidad de unidades	Tipo de Unidad	Monto autorizado por unidad (vigente)	Pago total autorizado
41	Autobús	\$ 400.00	\$ 16,400.00
22	Microbús	\$ 375.00	\$ 8,250.00
83	Microbús	\$ 200.00	\$ 16,600.00
Total			\$ 41,250.00

A continuación se presenta el detalle de la muestra de unidades con respecto a las cuales el concesionario no comprobó su propiedad, por medio de la tarjeta de circulación, y les fue autorizado el pago del subsidio por la Dirección General de Transporte Terrestre.

N.º	PLANILLA RESOLUCIÓN	FECHA DE AUTORIZACIÓN	PLACA	MONTO AUTORIZADO US\$	PAGADO US\$	NO PAGADO US\$
1	VMT-PJ-0133-2012	16/01/2013	MB1302	375.00		375.00
2	VMT-PJ-0133-2012	16/01/2013	MB1511	375.00		375.00
3	VMT-PJ-0133-2012	16/01/2013	MB2723	375.00		375.00
4	VMT-PJ-0133-2012	16/01/2013	MB3047	375.00		375.00
5	VMT-PJ-0133-2012	16/01/2013	MB3048	375.00		375.00
6	VMT-PJ-0133-2012	16/01/2013	MB3049	375.00		375.00
7	VMT-PJ-0133-2012	16/01/2013	MB3051	375.00		375.00
8	VMT-PJ-0133-2012	16/01/2013	MB3054	375.00		375.00
9	VMT-PJ-0133-2012	16/01/2013	MB3055	375.00		375.00
10	VMT-PJ-0133-2012	16/01/2013	MB3057	375.00		375.00
11	VMT-PJ-0133-2012	16/01/2013	MB5640	375.00		375.00
12	VMT-PJ-0133-2012	16/01/2013	MB5661	375.00		375.00
13	VMT-PJ-0133-2012	16/01/2013	MB5726	375.00		375.00
14	VMT-PJ-0133-2012	16/01/2013	MB5757	375.00		375.00
15	VMT-PJ-0133-2012	16/01/2013	MB5778	375.00		375.00
16	VMT-PJ-0133-2012	16/01/2013	MB5889	375.00		375.00
17	VMT-PJ-0133-2012	16/01/2013	MB5943	375.00		375.00
18	VMT-PJ-0133-2012	16/01/2013	MB6038	375.00		375.00
19	VMT-PJ-0133-2012	16/01/2013	MB1305	375.00	375.00	
20	VMT-PJ-0133-2012	16/01/2013	MB1320	375.00	375.00	
21	VMT-PJ-0133-2012	16/01/2013	MB1336	375.00	375.00	



N.º	PLANILLA RESOLUCIÓN	FECHA DE AUTORIZACIÓN	PLACA	MONTO AUTORIZADO US\$	PAGADO US\$	NO PAGADO US\$
22	VMT-PJ-0133-2012	16/01/2013	MB1339	375.00	375.00	
23	VMT-PJ-0133-2012	16/01/2013	MB1352	375.00	375.00	
24	VMT-PJ-0133-2012	16/01/2013	MB2074	375.00	375.00	
25	VMT-PJ-0133-2012	16/01/2013	MB2879	375.00	375.00	
26	VMT-PJ-0133-2012	16/01/2013	MB3379	375.00	375.00	
27	VMT-PJ-0133-2012	16/01/2013	MB3809	375.00	375.00	
28	VMT-PJ-0133-2012	16/01/2013	MB3870	375.00	375.00	
29	VMT-PJ-0133-2012	16/01/2013	MB3875	375.00	375.00	
30	VMT-PJ-0133-2012	16/01/2013	MB3881	375.00	375.00	
31	VMT-PJ-0133-2012	16/01/2013	MB5614	375.00	375.00	
32	VMT-PJ-0133-2012	16/01/2013	MB5739	375.00	375.00	
33	VMT-PJ-0133-2012	16/01/2013	MB6018	375.00	375.00	
34	VMT-PJ-0143-2012	04/02/2013	MB2461	375.00	375.00	
35	VMT-PJ-0081-2013	09/10/2013	AB70005	400.00	400.00	
36	VMT-PJ-0081-2013	09/10/2013	AB70356	400.00	400.00	
37	VMT-PJ-0081-2013	09/10/2013	AB70406	400.00	400.00	
38	VMT-PJ-0081-2013	09/10/2013	AB70474	400.00	400.00	
39	VMT-PJ-0081-2013	09/10/2013	AB70680	400.00	400.00	
40	VMT-PJ-0081-2013	09/10/2013	AB71053	400.00	400.00	
41	VMT-PJ-0081-2013	09/10/2013	AB71222	400.00	400.00	
42	VMT-PJ-0081-2013	09/10/2013	AB71462	400.00	400.00	
43	VMT-PJ-0081-2013	09/10/2013	AB71536	400.00	400.00	
44	VMT-PJ-0081-2013	09/10/2013	AB71540	400.00	400.00	
45	VMT-PJ-0081-2013	09/10/2013	AB71563	400.00	400.00	
46	VMT-PJ-0081-2013	09/10/2013	AB71758	400.00	400.00	
47	VMT-PJ-0081-2013	09/10/2013	AB72023	400.00	400.00	
48	VMT-PJ-0081-2013	09/10/2013	AB72418	400.00	400.00	
49	VMT-PJ-0081-2013	09/10/2013	AB72438	400.00	400.00	
50	VMT-PJ-0081-2013	09/10/2013	AB72736	400.00	400.00	
51	VMT-PJ-0081-2013	09/10/2013	AB73240	400.00	400.00	
52	VMT-PJ-0081-2013	09/10/2013	AB73277	400.00	400.00	
53	VMT-PJ-0081-2013	09/10/2013	AB73412	400.00	400.00	
54	VMT-PJ-0081-2013	09/10/2013	AB73448	400.00	400.00	
55	VMT-PJ-0081-2013	09/10/2013	AB73486	400.00	400.00	
56	VMT-PJ-0081-2013	09/10/2013	AB73547	400.00	400.00	
57	VMT-PJ-0081-2013	09/10/2013	AB73591	400.00	400.00	



N.º	PLANILLA RESOLUCIÓN	FECHA DE AUTORIZACIÓN	PLACA	MONTO AUTORIZADO US\$	PAGADO US\$	NO PAGADO US\$
58	VMT-PJ-0081-2013	09/10/2013	AB73632	400.00	400.00	
59	VMT-PJ-0081-2013	09/10/2013	MB1582	200.00	200.00	
60	VMT-PJ-0081-2013	09/10/2013	MB5560	200.00	200.00	
61	VMT-PJ-0081-2013	09/10/2013	MB2297	200.00	200.00	
62	VMT-PJ-0081-2013	09/10/2013	MB2298	200.00	200.00	
63	VMT-PJ-0081-2013	09/10/2013	MB2316	200.00	200.00	
64	VMT-PJ-0081-2013	09/10/2013	MB2317	200.00	200.00	
65	VMT-PJ-0081-2013	09/10/2013	MB2320	200.00	200.00	
66	VMT-PJ-0081-2013	09/10/2013	MB2325	200.00	200.00	
67	VMT-PJ-0081-2013	09/10/2013	MB2981	200.00	200.00	
68	VMT-PJ-0081-2013	09/10/2013	MB3685	200.00	200.00	
69	VMT-PJ-0081-2013	09/10/2013	MB3817	200.00	200.00	
70	VMT-PJ-0081-2013	09/10/2013	MB5186	200.00	200.00	
71	VMT-PJ-0081-2013	09/10/2013	MB5492	200.00	200.00	
72	VMT-PJ-0081-2013	09/10/2013	MB5641	200.00	200.00	
73	VMT-CU-0074-2013	21/10/2013	MB2378	200.00		200.00
74	VMT-CU-0074-2013	21/10/2013	MB2885	200.00		200.00
75	VMT-CU-0074-2013	21/10/2013	MB2390	200.00		200.00
76	VMT-CU-0074-2013	21/10/2013	MB3482	200.00		200.00
77	VMT-CU-0074-2013	21/10/2013	MB5890	200.00		200.00
78	VMT-CU-0095-2012	16/01/2013	AB70001	750.00		750.00
79	VMT-CU-0095-2012	16/01/2013	AB70338	750.00		750.00
80	VMT-CU-0096-2012	18/01/2013	MB4882	375.00	375.00	
81	VMT-CU-0096-2012	18/01/2013	MB4507	375.00	375.00	
82	VMT-CU-0096-2012	18/01/2013	MB4514	375.00	375.00	
83	VMT-CU-0098-2012	18/01/2013	MB2770	375.00	375.00	
84	VMT-CU-0096-2012	18/01/2013	MB4904	375.00	375.00	
85	VMT-CU-0096-2012	18/01/2013	MB4505	375.00	375.00	
86	VMT-PN-0094-2013	15/10/2013	AB71438	400.00	400.00	
87	VMT-PN-0094-2013	15/10/2013	AB73409	400.00	400.00	
88	VMT-PN-0094-2013	15/10/2013	AB74156	400.00	400.00	
89	VMT-PN-0094-2013	15/10/2013	AB75455	400.00	400.00	
90	VMT-PN-0094-2013	15/10/2013	AB76408	400.00	400.00	
91	VMT-PN-0094-2013	15/10/2013	AB76690	400.00	400.00	
92	VMT-PN-0094-2013	15/10/2013	AB80236	400.00	400.00	
93	VMT-PJ-0047-2014	11/07/2014	MB1582	200.00	200.00	



N.º	PLANILLA RESOLUCIÓN	FECHA DE AUTORIZACIÓN	PLACA	MONTO AUTORIZADO US\$	PAGADO US\$	NO PAGADO US\$
94	VMT-PJ-0047-2014	11/07/2014	MB1796	200.00	200.00	
95	VMT-PJ-0047-2014	11/07/2014	MB1798	200.00	200.00	
96	VMT-PJ-0047-2014	11/07/2014	MB2298	200.00	200.00	
97	VMT-PJ-0047-2014	11/07/2014	MB2316	200.00	200.00	
98	VMT-PJ-0047-2014	11/07/2014	MB2317	200.00	200.00	
99	VMT-PJ-0047-2014	11/07/2014	MB2320	200.00	200.00	
100	VMT-PJ-0047-2014	11/07/2014	MB2949	200.00	200.00	
101	VMT-PJ-0053-2014	30/07/2014	AB72444	400.00		400.00
102	VMT-PJ-0053-2014	30/07/2014	AB75380	400.00		400.00
103	VMT-PJ-0053-2014	30/07/2014	MB5731	200.00		200.00
104	VMT-PJ-0072-2015	12/11/2015	AB70199	400.00	400.00	
105	VMT-PJ-0072-2015	12/11/2015	AB71509	400.00	400.00	
106	VMT-PJ-0072-2015	12/11/2015	AB72044	400.00	400.00	
107	VMT-PJ-0072-2015	12/11/2015	AB72236	400.00	400.00	
108	VMT-PJ-0072-2015	12/11/2015	AB74115	400.00	400.00	
109	VMT-PJ-0072-2015	12/11/2015	AB74950	400.00	400.00	
110	VMT-PJ-0072-2015	12/11/2015	AB74953	400.00	400.00	
111	VMT-PJ-0072-2015	12/11/2015	AB76502	400.00	400.00	
112	VMT-PJ-0072-2015	12/11/2015	AB78008	400.00	400.00	
113	VMT-PJ-0072-2015	12/11/2015	AB78313	400.00	400.00	
114	VMT-PJ-0072-2015	12/11/2015	MB1419	200.00	200.00	
115	VMT-PJ-0072-2015	12/11/2015	MB1496	200.00	200.00	
116	VMT-PJ-0072-2015	12/11/2015	MB1498	200.00	200.00	
117	VMT-PJ-0072-2015	12/11/2015	MB1501	200.00	200.00	
118	VMT-PJ-0072-2015	12/11/2015	MB1502	200.00	200.00	
119	VMT-PJ-0072-2015	12/11/2015	MB1504	200.00	200.00	
120	VMT-PJ-0072-2015	12/11/2015	MB1505	200.00	200.00	
121	VMT-PJ-0072-2015	12/11/2015	MB1506	200.00	200.00	
122	VMT-PJ-0072-2015	12/11/2015	MB1507	200.00	200.00	
123	VMT-PJ-0072-2015	12/11/2015	MB1508	200.00	200.00	
124	VMT-PJ-0072-2015	12/11/2015	MB1510	200.00	200.00	
125	VMT-PJ-0072-2015	12/11/2015	MB1514	200.00	200.00	
126	VMT-PJ-0072-2015	12/11/2015	MB1592	200.00	200.00	
127	VMT-PJ-0072-2015	12/11/2015	MB1593	200.00	200.00	
128	VMT-PJ-0072-2015	12/11/2015	MB1594	200.00	200.00	
129	VMT-PJ-0072-2015	12/11/2015	MB1595	200.00	200.00	



N.º	PLANILLA RESOLUCIÓN	FECHA DE AUTORIZACIÓN	PLACA	MONTO AUTORIZADO US\$	PAGADO US\$	NO PAGADO US\$
130	VMT-PJ-0072-2015	12/11/2015	MB1596	200.00	200.00	
131	VMT-PJ-0072-2015	12/11/2015	MB1597	200.00	200.00	
132	VMT-PJ-0072-2015	12/11/2015	MB1598	200.00	200.00	
133	VMT-PJ-0072-2015	12/11/2015	MB1599	200.00	200.00	
134	VMT-PJ-0072-2015	12/11/2015	MB1600	200.00	200.00	
135	VMT-PJ-0072-2015	12/11/2015	MB1602	200.00	200.00	
136	VMT-PJ-0073-2015	16/11/2015	MB1776	200.00	200.00	
137	VMT-PJ-0073-2015	16/11/2015	MB1782	200.00	200.00	
138	VMT-PJ-0073-2015	16/11/2015	MB1897	200.00	200.00	
139	VMT-PJ-0073-2015	16/11/2015	MB1898	200.00	200.00	
140	VMT-PJ-0073-2015	16/11/2015	MB1906	200.00	200.00	
141	VMT-PJ-0073-2015	16/11/2015	MB1912	200.00	200.00	
142	VMT-PJ-0073-2015	16/11/2015	MB2190	200.00	200.00	
143	VMT-PJ-0073-2015	16/11/2015	MB2330	200.00	200.00	
144	VMT-PJ-0073-2015	16/11/2015	MB2506	200.00	200.00	
145	VMT-PJ-0073-2015	16/11/2015	MB2611	200.00	200.00	
146	VMT-PJ-0073-2015	16/11/2015	MB2728	200.00	200.00	
147	VMT-PJ-0073-2015	16/11/2015	MB2730	200.00	200.00	
148	VMT-PJ-0073-2015	16/11/2015	MB2731	200.00	200.00	
149	VMT-PJ-0073-2015	16/11/2015	MB2738	200.00	200.00	
150	VMT-PJ-0073-2015	16/11/2015	MB2740	200.00	200.00	
151	VMT-PJ-0073-2015	16/11/2015	MB2741	200.00	200.00	
152	VMT-PJ-0073-2015	16/11/2015	MB2743	200.00	200.00	
153	VMT-PJ-0073-2015	16/11/2015	MB2744	200.00	200.00	
154	VMT-PJ-0073-2015	16/11/2015	MB2747	200.00	200.00	
155	VMT-PJ-0073-2015	16/11/2015	MB2751	200.00	200.00	
156	VMT-PJ-0073-2015	16/11/2015	MB2752	200.00	200.00	
157	VMT-PJ-0073-2015	16/11/2015	MB2754	200.00	200.00	
158	VMT-PJ-0073-2015	16/11/2015	MB2904	200.00	200.00	
159	VMT-PJ-0073-2015	16/11/2015	MB3820	200.00	200.00	
160	VMT-PJ-0073-2015	16/11/2015	MB3858	200.00	200.00	
161	VMT-PJ-0073-2015	16/11/2015	MB3974	200.00	200.00	
162	VMT-PJ-0073-2015	16/11/2015	MB4192	200.00	200.00	
163	VMT-PJ-0073-2015	16/11/2015	MB4437	200.00	200.00	
164	VMT-PJ-0073-2015	16/11/2015	MB4455	200.00	200.00	
165	VMT-PJ-0073-2015	16/11/2015	MB4518	200.00	200.00	



N.º	PLANILLA RESOLUCIÓN	FECHA DE AUTORIZACIÓN	PLACA	MONTO AUTORIZADO US\$	PAGADO US\$	NO PAGADO US\$
166	VMT-CU-0045-2014	16/07/2014	MB2137	200.00		200.00
167	VMT-CU-0045-2014	16/07/2014	MB2144	200.00		200.00
168	VMT-CU-0045-2014	16/07/2014	MB2156	200.00		200.00
169	VMT-CU-0045-2014	16/07/2014	MB2202	200.00		200.00
170	VMT-CU-0045-2014	16/07/2014	MB2541	200.00		200.00
171	VMT-CU-0045-2014	16/07/2014	MB2937	200.00		200.00
172	VMT-CU-0045-2014	16/07/2014	MB3013	200.00		200.00
173	VMT-CU-0045-2014	16/07/2014	MB6256	200.00		200.00
174	VMT-CU-0045-2014	16/07/2014	MB7003	200.00		200.00
175	VMT-CU-0051-2015	12/11/2015	MB1126	200.00	200.00	
176	VMT-CU-0051-2015	12/11/2015	MB1138	200.00	200.00	
177	VMT-CU-0051-2015	12/11/2015	MB2189	200.00	200.00	
178	VMT-CU-0051-2015	12/11/2015	MB2841	200.00	200.00	
179	VMT-CU-0051-2015	12/11/2015	MB3003	200.00	200.00	
180	VMT-CU-0051-2015	12/11/2015	MB3503	200.00	200.00	
181	VMT-CU-0051-2015	12/11/2015	MB4047	200.00	200.00	
182	VMT-CU-0051-2015	12/11/2015	MB4506	200.00	200.00	
183	VMT-CU-0051-2015	12/11/2015	MB4507	200.00	200.00	
TOTALES				53,300.00	41,250.00	12,050.00

✓ LEY TRANSITORIA PARA LA ESTABILIZACIÓN DE LAS TARIFAS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS

Art. 10.- Para los efectos del artículo anterior, se entenderá por "concesionarios", a aquellas personas naturales o jurídicas que presten el servicio público de transporte colectivo de pasajeros que suscriban la concesión para la prestación del servicio público de transporte colectivo de pasajeros. En la concesión deberá incorporarse el correspondiente Plan Operativo del Sistema Público de Transporte Colectivo de Pasajeros.

Para tener derecho a la compensación señalada en el artículo precedente, el concesionario deberá ser únicamente el titular de las unidades cuya edad sea menor o igual a los veinte años.

La concesión a que se refiere el inciso anterior deberá ser suscrita por todas las personas naturales o jurídicas que presten el servicio público de transporte colectivo de pasajeros, ya sea bajo la modalidad del contrato vigente de concesión o que hayan sido beneficiadas por



el Decreto Legislativo No. 1220, de fecha 11 de abril de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 94, Tomo No. 359 del 26 de mayo de ese mismo año. La suscripción de la nueva concesión deberá realizarse durante la vigencia de la presente Ley.

[...]

Art. 11.- El pago de los beneficios de la presente Ley se hará efectivo al prestatario del servicio público de transporte colectivo de pasajeros que compruebe mediante la tarjeta de circulación vigente, la propiedad de la unidad que presta el servicio; sin perjuicio de cumplir con los demás requisitos que determine el reglamento de esta Ley y los señalados en el Art. 7.

✓ **REGLAMENTO DE LA LEY TRANSITORIA PARA LA ESTABILIZACIÓN DE LAS TARIFAS DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS**

Art. 6.- Las solicitudes para el pago de la compensación serán trasladadas de inmediato a la Dirección General de Transporte Terrestre, donde serán analizadas y verificadas, a efecto de constatar a través del Sistema Informático que lleva esa Dirección:

[...]

- c) Que las tarjetas de circulación estén vigentes en el período que solicita la compensación y el permiso de línea a nombre del mismo;

Art. 7.- En el caso que los solicitantes, las solicitudes o los documentos anexos no cumplan con los requisitos señalados en los artículos 3, 5, 6 y 9 del presente Reglamento, la Dirección General de Transporte Terrestre prevendrá al solicitante para que dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación respectiva, sean subsanadas las observaciones correspondientes.

Si en el plazo señalado en el inciso anterior, el interesado no subsana la prevención realizada por la Dirección General de Transporte Terrestre, ésta emitirá resolución denegando la solicitud, por incumplimiento de requisitos

Si en el transcurso de tres meses contados a partir de la fecha de la emisión de la prevención, ésta no hubiese podido ser notificada por causa del interesado, ya sea porque éste no hubiese señalado lugar para recibir notificaciones o hubiese cambiado su domicilio, sin comunicarlo a la Dirección General de Transporte Terrestre, la solicitud será denegada por incumplimiento de requisitos.

La deficiencia se debe a que el Director General de Transporte Terrestre autorizó el pago de la compensación sin que los concesionarios comprobaran, por medio de las tarjetas de circulación, ser los propietarios de las unidades por las que solicitan el pago del subsidio.



Esta situación ha generado la autorización de pago del subsidio por la suma US\$53,300.00, a favor de concesionarios del servicio público de transporte colectivo de pasajeros, que incumplieron el requisito indicado; y el consecuente pago por la suma de US\$41,250.00.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Los Directores Generales de Transporte Terrestre actuantes entre el 1 de enero de 2012 y el 11 de junio de 2014, y entre el 12 de junio de 2014 y el 31 de diciembre de 2015, por medio de su apoderado legal, y mediante nota REFEREN: DAE-242-2016, remitida el 21 de septiembre de 2016, hicieron los comentarios siguientes:

«Que no era necesario hacer la prevención a los prestatarios del solicitantes del pago de la compensación, para establecer de que la tarjeta de circulación vigente al momento de solicitar el pago de la misma no, por el hecho que el nombre del concesionario consignado en el permiso de línea y el nombré del propietario consignado en la tarjeta de circulación no era el mismo, ya que el Art. 6 literal c) del Reglamento de la Ley Transitoria Para la Estabilización de Las Tarifas del Servicio Público de Transporte Colectivo de Pasajeros, establece que las tarjetas de circulación estén vigentes en el periodo que solicita la compensación y el permiso de línea a nombre del mismo. A la disposición antes citada se le dio cumplimiento ya que para cada unidad para la cual se solicita el beneficio, es verificada por medio del sistema informático que para tales efectos posee esta institución a fin de constatar y asegurar la vigencia de la tarjeta de circulación correspondiente.

Respecto a la autorización de pago que se efectúa a las sociedades cuando la tarjeta de circulación se encuentra a nombre de una persona distinta a la sociedad, tal como se manifiesta en las muestras tomadas correspondientes a las Sociedades [...], informo que el subsidio se autoriza al concesionario o permisionario del Servicio Público de Transporte Colectivo de Pasajeros, ya que es con ellos con quienes se tiene la relación directa a través de concesión o permiso, mediante la prestación del Servicio de Transporte Colectivo, así mismo nuestra Ley de Estabilización en su artículo 11 no establece que ambos documentos deban estar a nombre del Concesionario o Permisionario, por lo que simplemente es necesario que como requisitos tenga la tarjeta de circulación y permiso de línea vigentes, tal como lo establece el Art. 4 literal e) y f) respectivamente y Art. 6 literal e) del Reglamento de la Ley Transitoria para la Estabilización de las tarifas del Servicio Público de Transporte Colectivo de Pasajeros.

Por otra parte quiero hace énfasis en la ambigüedad y contradicción que se produce entre el Art. 10 Ley Transitoria Para la Estabilización de Las Tarifas del Servicio Público de Transporte Colectivo de Pasajes que determina quienes son concesionarios, y que para tener derecho a la compensación deberá ser únicamente el titular de la unidad, disposición legal que es la base para dar origen al Hallazgo 2, con el Art. 11 del misma ley establece que el pago de los beneficios se hará al prestatario del servicio público de transporte colectivo, pero establece no su definición, y la ambigüedad se produce en el sentido a

quienes se le debe dar el pago de la compensación y la contradicción se origina en cuanto a la existencia de los requisitos que debe cumplir los beneficiados de la ley, ya que en el requisito exigido de que para tener derecho a la compensación el concesionario debe ser el titular de la unidad, pero en el artículo 11 antes citado ya no se requiere, sino que únicamente establece que debe comprobarse la propiedad que presta el servicio. Esto último es lo que ha ocurrido Honorable Directora en el sentido de que en las solicitudes de pago se comprobó la titularidad de la unidad.

No obstante lo antes dicho, también debe tenerse en cuenta que al existir una contradicción en las disposiciones antes mencionadas, el reglamento de la ley, se ha excedido en su desarrollo en los artículos 6 y 7, ya que el artículo 11 de la ley antes citada, solo establece que debe probarse la propiedad de la unidad, pero los artículos del reglamento establecen más requisitos que la ley no contempla por lo cual debe prevalecer la ley y no el reglamento.

Por otra parte, reitero que en virtud de la contradicción antes mencionada, provoca contradicción y ambigüedad cuando en el literal e) del artículo 6 establece que la tarjeta de circulación este vigente y que el permiso de línea a nombre del mismo, se refiere a que el que solicita la compensación debe ser el mismo que aparece en el permiso de línea. Se puede comprobar que la redacción de este literal es ambiguo, en cuanto a la determinación de que tanto la tarjeta de circulación como el permiso de línea deban estar a nombre de concesionario o permisionario, ya que tal como está redactado no establece que debe ser considerado de esa manera, por lo que se ha aplicado de forma literal para todos los que prestan el Servicio Público de Transporte Colectivo de Pasajeros.

En tal sentido por la contradicción que se origina entre los artículos 10 y 11 de la ley, produce una ambigüedad o falta de claridad en el Artículo 6 literal e), debido a que no existe claridad cuando en la parte final dice que el permiso de línea debe estar a nombre del mismo, se considera viable la forma como se les ha autorizado el pago a los concesionario y permisionarios que se encuentran en las circunstancias antes señaladas de acuerdo al texto de su redacción, ya que desde ningún punto de vista se pretende perjudicar a los que cumplen con la prestación del Servicio Público de Transporte Colectivo de Pasajeros que hayan sido previamente autorizados por este Viceministerio.

Que en virtud de las explicaciones vertidas demuestran que mis representados [...] Director General de Transporte Terrestre y [...] ex Director General de Transporte Terrestre, autorizaron y pagaron el subsidio por haberse comprobado la propiedad de la unidad que presto el servicio de conformidad al artículo 11 de Ley Transitoria Para la Estabilización de Las Tarifas del Servicio Público de Transporte Colectivo de Pasajes, y en consecuencia se tenga por desvanecido y superado el hallazgo número 2 que contiene el Borrador del informe del examen especial al pago de la compensación económica para subsidiar el Servicio Público de Transporte Colectivo de Pasajeros, efectuado por el Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y -desarrollo Urbano y el Ministerio de Hacienda, por el periodo del 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre del 2015.



COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

En atención a lo expuesto por los funcionarios relacionados con la observación, a través de su representante, expresamos lo siguiente:

No compartimos el punto de vista que expone el representante legal de los Directores Generales de Transporte Terrestre, actuantes en los períodos del 1 de enero de 2012 y el 11 de junio de 2014, y entre el 12 de junio de 2014 y el 31 de diciembre de 2015, de que no era necesario hacer la prevención a los prestatarios solicitantes del pago de la compensación, sobre la falta de igualdad entre el nombre consignado en la tarjeta de circulación y el consignado en el permiso de línea no era el mismo; pues, el Art. 6 del reglamento de la Ley Transitoria para la Estabilización de las Tarifas del Servicio Público de Transporte Colectivo de Pasajeros, es claro en requerir dos condiciones, la primera, que la tarjeta de circulación este vigente y segundo, que tanto la tarjeta como el permiso de línea se encuentren a nombre del solicitante o concesionario.

De igual forma diferimos de la opinión de que simplemente era necesario verificar la vigencia del permiso de línea y la de la tarjeta de circulación, pues la Ley Transitoria para la Estabilización de las Tarifas del Servicio Público de Transporte Colectivo de Pasajeros en su Art. 10 establece que «Para tener derecho a la compensación señalada en el artículo precedente, el concesionario deberá ser únicamente el titular de las unidades cuya edad sea menor o igual a los veinte años» y en el Art. 11 de la misma Ley se establece que «El pago de los beneficios de la presente Ley se hará efectivo al prestatario del servicio público de transporte colectivo de pasajeros que compruebe mediante la tarjeta de circulación vigente, la propiedad de la unidad que presta el servicio; sin perjuicio de cumplir con los demás requisitos que determine el reglamento de esta Ley y los señalados en el Art. 7».

A diferencia de lo que se expone en los comentarios, por nuestra parte no encontramos ambigüedad y contradicción entre el artículo 10 y 11 de la Ley Transitoria para la Estabilización de las Tarifas del Servicio Público de Transporte Colectivo de Pasajeros, entre los términos concesionario, titular y prestatario a los que éstos hacen referencia, ya que son términos comunes o de uso frecuente y no dan lugar a interpretaciones equívocas.

Es importante señalar que en los comentarios del representante del Director y Ex Director de Transporte Terrestre, se reconoce que hemos evidenciado que se autoriza y se paga a sociedades concesionarias del servicio público de transporte colectivo de pasajeros que presentan el permiso de línea a su nombre y la tarjeta de circulación a nombre de otra persona, es decir, sin comprobar mediante la tarjeta de circulación ser los propietarios de la unidad que presta el servicio, como lo exige el Art. 11 antes indicado.

No obstante, al referirse a lo que a su juicio constituyen contradicciones entre los Art. 10 y Art. 11 de la Ley transitoria, y a que los Art. 6 y 7 del reglamento exceden lo comprendido por la Ley, el comisionado reconoce que la Ley en su Art. 11 establece que debe probarse



la propiedad de la unidad, aunque omite señalar que eso es mediante la tarjeta de circulación vigente.

El caso que hemos señalado es precisamente ese, que se ha autorizado y se ha pagado a concesionarios que no han comprobado, mediante la tarjeta de circulación vigente, la propiedad de las unidades que prestaron el servicio. Lo determinamos al comparar la documentación presentada por los solicitantes o concesionarios. El nombre de los concesionarios lo constatamos en los permisos de línea y el nombre de los propietarios de las unidades fue constatado en las tarjetas de circulación. De ese modo se ha establecido los casos en los que los concesionarios no han demostrado ser los propietarios de las unidades que prestaron el servicio; ya que para demostrar la propiedad de la unidad que presta el servicio, se requiere que la tarjeta de circulación esté a nombre del concesionario, y en los apartados **DOMINIO** y **EN CALIDAD**, de dichas tarjetas, indicar **PROPIEDAD**.

Finalmente, no compartimos el comentario de que el Art. 6, literal e), del Reglamento de la Ley es ambiguo, por cuanto la palabra “mismo” no hace una referencia concreta. Es necesario que se tenga en cuenta el contexto precedente, que se está refiriendo a “el solicitante”, como puede constatarse en el literal b) del referido artículo. El solicitante es el concesionario. Por lo anterior, contrario a la ambigüedad manifestada, consideramos que hay claridad en lo que éste dispone.

Por lo anterior la observación se mantiene.

6. Conclusiones

Con base en los procedimientos de auditoría realizados concluimos lo siguiente:

- A excepción de los hallazgos desarrollados en el presente informe, las actuaciones realizadas por el Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano, así como por parte del Ministerio de Hacienda, han sido desarrolladas en el marco de las disposiciones legales aplicables.
- La falta de recursos financieros, ha incidido en que los presupuestos aprobados no comprendieran las asignaciones de fondos suficientes para llevar a cabo el pago del subsidio, de conformidad con la Ley Transitoria para la Estabilización de Tarifas del Servicio Público de Transporte Colectivo de Pasajeros. Sin embargo, tanto el MOPTVDU como el Ministerio de Hacienda han realizado gestiones financieras a efectos de cumplir con el pago del referido beneficio.
- Que existe congruencia entre las declaraciones de ventas mensuales de combustibles (diésel y gasolinas), presentadas por los importadores, y lo enterado en ventanilla del Servicio de Tesorería del Ministerio de Hacienda, en concepto de contribución al transporte (COTRANS), por las ventas de dichos períodos mensuales.



- Que los ingresos recaudados por el Ministerio de Hacienda, en concepto de Contribución especial al Transporte (COTRANS), fueron transferidos íntegramente al MOPTVDU, y que dichos recursos han sido utilizados exclusivamente para el pago de la compensación, por parte de esta última entidad.
- En el período examinado, se autorizó y pagó subsidio a concesionarios que incumplieron requisitos legales y reglamentarios. De una muestra de 805 unidades de transporte, con respecto a las cuales los concesionarios solicitaron el pago de subsidio, en 183 unidades –que representan el 23% de la muestra, aproximadamente–, los concesionarios no comprobaron el requisito de propiedad señalado por la ley y de igualdad que debe guardarse entre el nombre del concesionario consignado en la tarjeta de circulación y el del consignado del permiso de línea. El subsidio cuyo pago fue autorizado por la Dirección General de Transporte Terrestre ascendió a la suma de US\$53,300.00 y de dicho monto autorizado se pagó la cantidad de US\$41,250.00.
- Al 31 de diciembre de 2015, el MOPTVDU adeudaba la cantidad de US\$7,524,675.00, en concepto de subsidio autorizado a concesionarios del servicio público de transporte colectivo de pasajeros.

7. Recomendaciones

Recomendamos al Ministro al Ministro de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano:

1. En coordinación con el Viceministro de Transporte, gestione la obtención de recursos financieros, ante el Ministerio de Hacienda, que sean suficientes para hacer efectivo el pago del subsidio autorizado en el período auditado, cumpliéndose los requisitos de ley y reglamentarios correspondientes.
2. Gire instrucciones al Gerente Financiero Institucional, en el sentido de que todas las planillas del beneficio por estabilización de tarifas actuales sean reconocidas contablemente en el momento en que se generen, independientemente de su pago.
3. Coordine con el Viceministro de Transporte y con el Director General de Transporte Terrestre, acciones que fortalezcan los controles institucionales, a efectos de que proporcionen certeza de:
 - a) Que el pago del subsidio se haga efectivo a los concesionarios que demuestren, por medio de la Tarjeta de Circulación vigente, la propiedad de las unidades con las que prestan el servicio público de transporte colectivo de pasajeros.
 - b) Que las tarjetas de circulación estén vigentes y el permiso de línea a nombre de los solicitantes o concesionarios.

- c) Que las unidades han operado por lo menos los 21 días en el mes por el que solicita el pago de la compensación.

8. Seguimiento a las recomendaciones de auditorías anteriores

En el presente examen especial a la compensación regulada por la Ley Transitoria por Estabilización de Tarifas del Servicio Público de Transporte Colectivo, no efectuamos procedimientos de seguimiento de auditorías anteriores, ya que el informe de la auditoría previa, denominada: «Examen Especial a la Compensación de la Ley Transitoria para la estabilización de las Tarifas del Servicio Público de Transporte Colectivo de Pasajeros. Período del 1 de diciembre de 2007 al 31 de julio de 2008», realizado por la Corte de Cuentas de la República, no contiene recomendaciones.

9. Párrafo aclaratorio

El presente informe se refiere a Examen Especial al pago de la compensación económica para subsidiar el servicio público de transporte colectivo de pasajeros, efectuado por el Ministerio de Obras Públicas, Transporte, y de Vivienda y Desarrollo Urbano (MOPTVDU) y el Ministerio de Hacienda; por el periodo del 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2015, el cual fue realizado de conformidad a Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República, por lo que no se emite opinión sobre la razonabilidad de las cifras presentadas en los estados financieros.

San Salvador, 20 de octubre de 2016.

DIOS UNIÓN LIBERTAD


Dirección de Auditoría Cinco

